

COMPARATIVO DE FORMA JURÍDICA

Asociación/Cooperativa

OTC CÁDIZ

21 mar 2025

ÍNDICE

1. Introducción.....	3
2. Descripción de la Comunidad Energética y los diferentes modelos objeto de estudio.....	3
3. Estructura jurídica y proceso de establecimiento de la Comunidad Energética.....	6
3.1. Entres habituales para la estructuración de una Comunidad Energética: asociación y cooperativa.....	7
3.1.1. Cooperativa.....	8
3.1.2. Asociación.....	10
3.2. Pasos y documentación para implementar la Comunidad Energética con personalidad jurídica diferenciada: cooperativa/asociación.....	11
3.2.1. Pasos y documentación para implementar una asociación....	12
3.2.2. Pasos y documentación para implementar una cooperativa.....	15
3.2.3. Cuadro resumen de procedimientos de constitución.....	19
4.- IMPLICACIONES FISCALES DE UNA ASOCIACIÓN vs. COOPERATIVA....	21
4.1 Asociaciones.....	21
ALTA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA (=).....	21
DECLARACIÓN DE OPERACIONES CON TERCEROS (=).....	21
DECLARACIÓN DE DONACIONES RECIBIDAS. (=).....	21
OBLIGACIONES DE CARÁCTER CONTRIBUTIVO.....	22
IAE.....	22
IVA.....	22
IS.....	23
IRPF.....	23
4.2 Régimen fiscal en especial para las Cooperativas de Consumidores y Usuarios.....	24
5 Deber de llevar a cabo contabilidad.....	26

1. Introducción.

El presente documento pretende sentar las bases y realizar un comparativo sobre las formas jurídicas de asociación y cooperativa tras la petición de asesoramiento del grupo motor de Bornos.

Respecto a la estructura, en primer lugar, describe qué es una comunidad energética (CE) y cuáles son los diferentes modelos disponibles para la implementación de dichas comunidades. En segundo lugar, se detallan las dos estructuras jurídicas más comunes para el establecimiento de CEs (asociación y cooperativa). Igualmente, indican los diferentes pasos y documentos necesarios para la implementación de una CE, en función de los diferentes modelos y estructuras jurídicas disponibles.

2. Descripción de la Comunidad Energética y los diferentes modelos objeto de estudio.

En el sector energético se ha popularizado la figura de las Comunidades Energéticas Locales (en adelante, "CEL") para referirse a aquellas Comunidades Energéticas que actúan localmente en un territorio.

Estas CEL no tienen base jurídica propia, es decir, ni la normativa europea ni el derecho español definen qué es una CEL, de modo que las CEL no están institucionalizadas como sujetos del sector eléctrico diferenciado. En consecuencia, en este entregable, cuando nos referimos a una CEL, nos referimos a una comunidad energética en general, y no a una figura jurídica prevista en la normativa.

En comparación, la normativa sí define y recoge dos figuras legales que son reconocidas como sujeto del sector eléctrico propio y diferenciado de sus miembros, y que permiten institucionalizar una CEL: La Comunidad de Energías Renovables (en adelante, "CER") y la Comunidad

Ciudadana de Energía (en adelante, “CCE”). Ambas figuras tienen su origen en el Derecho de la Unión Europea.

En el caso de la CER, su origen se encuentra en el Artículo 22 de la Directiva 2001/2018 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (en adelante, “Directiva 2018/2001”). Las CER han sido transpuestas parcialmente en el ordenamiento jurídico español, donde se reconoce expresamente a las CER como sujetos del sistema eléctrico¹. Los elementos esenciales de su regulación se han incluido como Artículo 12 bis de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, “LSE”²).

Respecto a las CCE, estas se encuentran inicialmente reguladas en el Artículo 16 de la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE (en adelante, “Directiva 2019/944”). Como en el caso de las CER, las CCE están transpuestas parcialmente en el ordenamiento jurídico español, donde se las reconoce como sujetos del sistema eléctrico³ y se incluye los elementos esenciales de su regulación⁴.

Sin embargo, la transposición y desarrollo de las CER y de las CCE en la normativa española es aún incompleta. Por ello, las CER y las CCE no pueden desplegar su potencial ni llevar a cabo buena parte de las actividades previstas en la normativa⁵.

Teniendo en cuenta su reconocimiento como sujeto del sector eléctrico, agrupamos las CER y las CCE bajo el concepto de Comunidad Energética institucionalizada. Además, la normativa aplicable también exige que

¹ Artículo 6.1.j de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

² En dicho artículo esencialmente se transpone el contenido del Artículo 22 de la Directiva 2001/2018 en el derecho español.

³ Artículo 6.1.k de la LSE.

⁴ Artículo 12 ter de la LSE.

⁵ En abril de 2023 se presentó y sometió a período de alegaciones un Proyecto de Real Decreto por el que se desarrollan las figuras de las CER y las CCE. Dicho proyecto fue objeto de un número considerable de alegaciones, ya que se identificaron numerosas carencias en la propuesta. Desde ese momento, no se ha presentado ninguna versión reformada ni se ha aprobado ningún Real Decreto que desarrolle el régimen jurídico de las CER y las CCE.

tanto las CER como las CCE se establezcan como una entidad con personalidad jurídica propia y diferenciada de la de sus miembros⁶.

Dichas CEs Institucionalizadas, es decir, las CER y las CCE, se deben distinguir del Autoconsumo. Por un lado, las CEs institucionalizadas son entidades con personalidad jurídica propia reconocidas como sujetos del sector eléctrico. Por el otro lado, el autoconsumo es una actividad que se puede llevar a cabo dentro del sistema eléctrico, que permite a uno o varios consumidores consumir energía eléctrica proveniente de instalaciones de producción próximas a las de consumo y asociadas a los mismos⁷.

En el seno de una CE institucionalizada es posible agrupar consumidores y productores para organizar entre ellos uno o más proyectos de autoconsumo compartido. Por lo tanto, la relación entre las CE institucionalizadas y el autoconsumo se basa en el binomio actividad – sujeto: Las CE institucionalizadas, como sujeto, pueden organizar y participar en el autoconsumo⁸, pero también puede llevar a cabo otras actividades.

Por otro lado, también es posible participar en un proyecto de autoconsumo sin formar parte de una CER o de una CCE. Así pues, es posible organizar una CEL alrededor del autoconsumo, sin necesidad de institucionalizarla en una CER o en una CCE. Dichas CEL no institucionalizadas, aunque no estarán reconocidas como sujeto del sector eléctrico, van a poder compartir y consumir la energía generada a nivel local a través del autoconsumo.

Es necesario tener en cuenta que, las CER y las CCE están sujetas al cumplimiento de ciertos requisitos que no aplican a las CEL no institucionalizadas. A parte de tener que contar con personalidad

⁶ Ver las definiciones de CER y CCE en los apartados j) y k) del Artículo 6.1 de la LSE. ⁷

⁷ Ver Artículo 9 de la LSE. El autoconsumo está regulado en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

⁸ Es necesario dejar claro que, en el caso en que una CE Institucionalizada participe en un autoconsumo, no lo va a hacer como Comunidad, sino que lo hará como persona jurídica propia en calidad de titular de las instalaciones de generación, y en su caso, de consumidor.

jurídica propia y diferenciada de sus miembros, las CER y las CCE están sujetas a otras limitaciones. Por ejemplo, la membresía en las CER y las CCE está limitada a ciertos tipos de entidad. Más adelante, en el apartado 3.1 se analizan en profundidad estos requisitos.

En consecuencia, en cada caso es necesario considerar si lo más adecuado es estructurar la Comunidad Energética como una CEL institucionalizada como CER o como CCE, o si, por el contrario, una CEL no institucionalizada basada en el autoconsumo ofrece más ventajas. También cabe la posibilidad de iniciar la actividad como CEL no institucionalizada y posteriormente convertirla en una CER o una CCE en algún momento del futuro. Para ello la CEL deberá cumplir con los requisitos aplicables a las CER o a las CCE, según qué forma se elija, en el momento de la conversión.

3. Estructura jurídica y proceso de establecimiento de la Comunidad Energética.

Como se ha indicado en el apartado anterior, las CER y las CCE se deben estructurar necesariamente alrededor de una entidad con personalidad jurídica diferenciada a la de sus miembros. En el caso de las CEL no institucionalizadas, estructurarlas en una entidad con personalidad jurídica es opcional. Así pues, se puede regular su estructura y funcionamiento únicamente en un contrato de autoconsumo privado.

La presente sección va a considerar las figuras jurídicas más adecuadas, cooperativa y asociación, para el establecimiento de una CEL con personalidad jurídica propia. En segundo lugar, se detallará los diferentes pasos y documentos necesarios para implementar las diferentes entidades con personalidad jurídica analizadas. Finalmente, se detallarán los pasos y la documentación necesarios para estructurar una CEL únicamente en base al autoconsumo.

3.1. Entres habituales para la estructuración de una Comunidad Energética: asociación y cooperativa.

La normativa aplicable a las CER y a las CCE exige que dichas entidades tengan personalidad jurídica propia, pero no establece una forma jurídica específica para estas comunidades ni ninguna preferencia en este sentido.

Sin embargo, las CER y las CCE están sujetas al cumplimiento de un seguido de requisitos, que se deben cumplir sea cual sea la forma jurídica que se elige para estructurar la comunidad. Los requisitos comunes para las CER y para las CCE son los siguientes:

- La participación en la CER/CCE debe ser abierta y voluntaria. Por lo tanto, la forma jurídica y la estructura de la CE deben permitir la entrada y la salida de los socios o miembros.
- La CER y la CCE deben ser autónomas y estar controladas por sus socios o miembros.
- La finalidad primordial u objetivo principal de la CER/CCE debe ser proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde desarrollan sus actividades, en lugar de ganancias financieras⁹.

Además de los requisitos anteriores, tanto las CER como las CCE están sujetas a ciertos requisitos propios.

En el caso de las CER, los socios o miembros deben ser personas físicas, pymes o autoridades locales, incluidos los municipios. Además, los socios o miembros deben estar situados en las proximidades¹⁰ de los proyectos de energías renovables que sean propiedad y hayan sido desarrollados por la CER.

⁹ A menudo se considera que este requisito exige que las CER y las CCE sean entidades sin ánimo de lucro. Sin embargo, en puridad, la normativa permite que las CER y las CCE generen ganancias financieras para sus miembros, lo que supone que la CER/CCE puede tener ánimo de lucro. Sin embargo, el requisito impide que generar ganancias financieras a los socios o miembros sea el objetivo principal de la comunidad.

¹⁰ Actualmente la normativa no ha establecido cuando se considera que un miembro o socio está situado en las proximidades de un proyecto de generación de una CER.

Por su parte, las CCE deben estar controladas por socios que sean personas físicas, autoridades locales, incluidos los municipios, o pequeñas empresas.

Al escoger la forma jurídica de la CER/CCE, y al estructurar la comunidad es necesario asegurarse que se cumplen los requisitos anteriores. En cambio, las CEL no institucionalizadas, al no estar reguladas en la normativa, no están sujetas a ningún requisito específico.

En los siguientes apartados se detallan aquellas formas jurídicas que generalmente se adaptan mejor a los requisitos de las CER/CCE. Las figuras jurídicas elegidas también permiten estructurar una CEL con personalidad jurídica.

Es necesario dejar claro que, en el caso de cada CER o CCE concreta será necesario asegurarse que se cumplen todos los requisitos aplicables. Igualmente, una CER o una CCE se podrán estructurar alrededor de otras figuras jurídicas no incluidas en la medida en que éstas cuenten con personalidad jurídica propia y se cumpla con los requisitos aplicables.

3.1.1. Cooperativa.

En Andalucía, las sociedades cooperativas están reguladas en la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (en adelante, “Ley de Cooperativas”).

Las cooperativas permiten cumplir con los requisitos aplicables a las CER y a las CCE. Considerando en primer lugar los requisitos comunes, una vez está inscrita en el Registro de Cooperativas Andaluzas, una cooperativa obtiene personalidad jurídica propia¹¹.

Respecto a la participación en la cooperativa, cualquier persona que cumpla con los requisitos establecidos en los estatutos de la cooperativa puede solicitar su admisión. Dicha admisión únicamente puede ser

¹¹ Artículo 9.1 de la Ley de Cooperativas.

denegada por motivos justificados, ser objetivos y no discriminatorios¹². Igualmente, los socios pueden darse de baja de la cooperativa cumpliendo con las condiciones y plazos previstos en la normativa y en los estatutos¹³. Por lo tanto, se cumple el requisito de participación abierta y voluntaria.

Pasando al requisito de autonomía y control por parte de los miembros de la comunidad, las cooperativas deben estar organizadas y gestionadas democráticamente¹⁴. Específicamente, cada socio tiene derecho a un voto en la Asamblea General¹⁵. Como las cooperativas deben tener por lo menos dos socios¹⁶, en ningún caso un socio va a tener el control sobre la cooperativa, de modo que la CE va a ser autónoma y controlada por sus miembros.

Respecto a la finalidad u objeto principal de las CE, la Ley de Cooperativas no prescribe unos objetivos específicos. Aunque sí se permite la obtención de ganancias financieras en la participación en una cooperativa¹⁷, la normativa lo prevé de forma excepcional y en ningún caso exige que sea el objetivo principal de la participación en la cooperativa, cumpliéndose con el requisito.

Pasando a analizar los requisitos propios de las CER y de las CCE, estos requisitos básicamente establecen limitaciones a la membresía de la comunidad en base a criterios de proximidad y de tipo de entidad. Dichos criterios se pueden incluir como requisitos para la admisión de socios en la cooperativa, porque son criterios objetivos¹⁸. Por lo tanto, se puede limitar la participación a aquellos sujetos que cumplan los requisitos de participación exigidos para las CER y las CCE.

En conclusión, cooperativas permiten cumplir con los requisitos

¹² Artículo 18 de la Ley de Cooperativas. Por ejemplo, en el caso de una CER, es oportuno limitar la participación únicamente a personas físicas, pymes o autoridades locales, incluidos los municipios, ya que la misma regulación limita la participación en la CER a estos sujetos.

¹³ Artículo 23 de la Ley de Cooperativas.

¹⁴ Artículo 2 de la Ley de Cooperativas.

¹⁵ Artículo 31 de la Ley de Cooperativas.

¹⁶ Artículo 10 de la Ley de Cooperativas.

¹⁷ Artículos 25 y 68.4 de la Ley de Cooperativas.

¹⁸ Artículo 18 de la Ley de Cooperativas.

aplicables a las CCE y a las CER. Debido a la importancia del principio democrático en las cooperativas, en las que cada miembro tiene un voto, una cooperativa será especialmente adecuada para aquellas CE que quieran reforzar su carácter colectivo e igualitario.

3.1.2. Asociación.

En Andalucía las fundaciones están reguladas en la Ley 4/2006, de 23 de junio, de Asociaciones de Andalucía (En adelante, “Ley de Asociaciones”). De forma subsidiaria, se aplica la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (en adelante, “LODA”), que es una norma de rango estatal.

Todos los requisitos comunes de las CER y de las CCE se cumplen. En primer lugar, las asociaciones tienen personalidad jurídica propia desde que se otorga su acta fundacional¹⁹. Igualmente, la participación en una asociación debe ser libre y voluntaria²⁰, cumpliéndose únicamente los procedimientos y requisitos para la entrada y la salida establecidos en los estatutos²¹.

En segundo lugar, cada miembro de la asociación tiene un voto^{22,22}. Por lo tanto, la asociación va a ser gobernada por el conjunto de sus miembros, sin ser controlada por ninguno de ellos, será autónoma.

Finalmente, las asociaciones son por definición entidades sin ánimo de lucro²³. Por lo tanto, la participación en una asociación en ningún caso va a tener como objetivo primordial la ganancia financiera.

Respecto a los requisitos específicos de las CER y de las CCE, como se ha indicado antes en la Sección 3.1.1, estos requisitos básicamente

¹⁹ Artículo 3 de la Ley de Asociaciones.

²⁰ Artículo 19 de la LODA.

²¹ Artículo 7.e) de la LODA.

²² Artículo 11 de la Ley de Asociaciones. Excepcionalmente, el Artículo 10.c) permite que los estatutos fijen criterios de voto ponderado en aquellas asociaciones en las que exista miembros que sean personas jurídicas, pero se deberá respetar en todo caso los principios democrático y de representatividad en la adopción de los acuerdos.

²³ Artículo 2.2 de la Ley de Asociaciones.

establecen limitaciones a la membresía de la comunidad en base a criterios de proximidad y de tipo de entidad. Aunque la normativa exige que la participación en una asociación sea libre y voluntaria²⁴ es legítimo restringir la membresía a aquellos sujetos que cumplan con los requisitos aplicables a la CER o las CCE.

En conclusión, las asociaciones pueden cumplir con los requisitos aplicables a las CER y a las CCE. La regulación aplicable a las asociaciones pone especial énfasis en su carácter abierto. Además, como se verá en la sección 3.2.1., se trata de una entidad de constitución rápida y que adquiere personalidad jurídica desde el mismo momento de su constitución, lo que puede ser adecuado para aquellas comunidades que quieran constituirse y crecer rápidamente.

3.2. Pasos y documentación para implementar la Comunidad Energética con personalidad jurídica diferenciada: cooperativa/asociación.

Los diferentes pasos y la documentación específicos para implementar una CE con personalidad jurídica propia dependen del tipo de entidad en base a la cual se constituye la CE. Sin embargo, en línea general, los procedimientos correspondientes a las diferentes entidades siguen la siguiente estructura:

- **Aspectos preliminares:**
 - Antes de empezar con la constitución e inscripción de la CE, es necesario organizar un grupo promotor y reflexionar y consensuar cuál va a ser la organización y las características de la CE.
 - Escoger un nombre para la CE y comprobar, mediante consulta en los registros oportunos que no existe otra entidad con un nombre igual o demasiado parecido.

²⁴ Artículo 19 de la LODA.

- Preparar los estatutos de la CE, que deben incluir siempre el contenido mínimo previsto en la normativa.
- **Procedimiento constituyente:** Una vez consensuado el diseño de la CE y redactados los estatutos, se debe constituir la entidad. Dependiendo del tipo de entidad, la constitución se hará en una asamblea constitutiva, en la que se va a aprobar el acta de constitución o directamente se constituirá la entidad en escritura pública ante notario.
- **Inscripción:** Una vez constituida la entidad, se tendrá que inscribir en el registro que corresponda. Generalmente, con la inscripción la entidad adquiere personalidad jurídica propia.

Los siguientes subapartados detallan para cada tipo de entidad los diferentes pasos necesarios para la constitución de una CE, indicando también qué documentos se deben aportar en cada fase. Se incluye también un cuadro resumen conjunto de los procedimientos de implementación de las diferentes entidades consideradas.

3.2.1. Pasos y documentación para implementar una asociación.

- **Aspectos preliminares.**

Una vez organizado el grupo promotor y consensuadas las características de la asociación, se debe proceder a la redacción de los estatutos de la asociación. El contenido mínimo de los estatutos de una asociación es el siguiente:²⁵

- La denominación de la asociación.
- El domicilio, así como el ámbito territorial en que haya de realizar principalmente sus actividades.
- La duración, si la asociación no se constituye por tiempo indefinido.
- Los fines y actividades de la asociación, descritos de forma precisa.
- Los requisitos y modalidades de admisión y baja, sanción y separación de los asociados y, en su caso, las clases de

²⁵ Artículo 7 de la LODA.

asociados.

- Los derechos y obligaciones de los asociados y, en su caso, de cada una de sus distintas modalidades.
- Los criterios que garanticen el funcionamiento democrático de la asociación.
- La regulación de los órganos de gobierno y representación²⁶.
- El régimen de administración, contabilidad y documentación, así como la fecha de cierre del ejercicio asociativo.
- El patrimonio inicial y los recursos económicos de los que se podrá hacer uso.
- Causas de disolución y destino del patrimonio en tal supuesto, que no podrá desvirtuar el carácter no lucrativo de la asociación.

Respecto a la denominación, no es posible solicitar al Registro de Asociaciones de Andalucía una certificación de que el nombre propuesto para la entidad está disponible. Sin embargo, se puede consultar el Directorio de Asociaciones de Andalucía, disponible en este [enlace](#) para asegurar que la denominación propuesta no está ya en uso.

- **Constitución.**

Según el Artículo 2 de la Ley de Asociaciones, estas se constituyen por acuerdo de tres o más personas, físicas o jurídicas. Dicho acuerdo de constitución debe formalizarse en el acta fundacional de la asociación, que puede constar en documento privado o en documento público²⁷. Por lo tanto, elevar a escritura pública el acta fundacional es opcional.

El contenido mínimo del acta fundacional es el siguiente²⁸:

- El nombre y apellidos de los promotores de la asociación si son

²⁶ Su composición, reglas y procedimientos para la elección y sustitución de sus miembros, sus atribuciones, duración de los cargos, causas de su cese, la forma de deliberar, adoptar y ejecutar sus acuerdos y las personas o cargos con facultad para certificarlos y requisitos para que los citados órganos queden válidamente constituidos, así como la cantidad de asociados necesaria para poder convocar sesiones de los órganos de gobierno o de proponer asuntos en el orden del día

²⁷ Artículo 5 de la LODA.

²⁸ Artículo 6 de la LODA.

- personas físicas, la denominación o razón social si son personas jurídicas, y, en ambos casos, la nacionalidad y el domicilio.
- La voluntad de los promotores de constituir una asociación, los pactos que, en su caso, hubiesen establecido y la denominación de ésta.
 - Los Estatutos aprobados de la asociación.
 - Lugar y fecha de otorgamiento del acta, y firma de los promotores, o de sus representantes en el caso de personas jurídicas.
 - La designación de los integrantes de los órganos provisionales de gobierno.

El acta debe incluir la acreditación de la identidad de los fundadores que sean personas físicas. Si se otorga el acta a través de representantes, también se incluirá acreditación de la identidad de los representantes.

En la medida en que alguno de los promotores sea persona jurídica, se tendrá que incluir en el acta fundacional una certificación de acuerdo adoptado por el órgano competente dentro de la persona jurídica, en el que conste la voluntad de constituir la asociación e integrarse en ella y en la que se designe la persona física representante.

Con la constitución de la asociación, esta obtiene personalidad jurídica y capacidad de obrar²⁹. Sin embargo, hasta el momento de la inscripción de la asociación los promotores responden personal y solidariamente de las obligaciones contraídas por la asociación. Igualmente, si los asociados contraen obligaciones indicando que actúan en nombre de la asociación, ellos mismos responderán solidariamente por estas obligaciones.³⁰

- **Inscripción.**

La inscripción de las asociaciones se lleva a cabo ante el Registro de Asociaciones de Andalucía³¹. La documentación necesaria es la

²⁹ Artículo 3 de la Ley de Asociaciones.

³⁰ Artículo 10 de la LODA.

³¹ Artículo 25 de la Ley de Asociaciones.

siguiente³²:

- Formulario de solicitud de inscripción cumplimentado, disponible en el siguiente [enlace](#).
- Acta de constitución. Debe estar suscrita por todos los fundadores identificados de la siguiente manera:
 - ◆ Nombres y ambos apellidos o denominación o razón social.
 - ◆ Nacionalidad.
 - ◆ Domicilio.
 - ◆ Acreditación de identidad de los socios fundadores que sean personas físicas y de los representantes.
 - ◆ Acuerdo válidamente adoptado por el órgano competente de las personas jurídicas fundadoras en el que se manifieste la voluntad de asociarse y en el que se nombre persona física representante.
- Estatutos, firmados por lo menos por dos socios fundadores o sus representantes (si son personas jurídicas) o por el presidente y el secretario si ya han sido designados. Si es posible, se aportará el texto de los estatutos en soporte informático.

Una vez inscrita la asociación, los promotores dejan de responder solidariamente de las obligaciones contraídas por la asociación, así como los asociados que contraen obligaciones en nombre de la asociación.³³

3.2.2. Pasos y documentación para implementar una cooperativa.

- Aspectos preliminares.

Una vez organizado el grupo promotor y consensuadas las características de la cooperativa, se debe proceder a la redacción de sus estatutos. El contenido mínimo de los estatutos es el siguiente:³⁴

- La denominación, el domicilio social, la duración y la actividad o

³² Decreto 152/2002, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Asociaciones de Andalucía (en adelante, "D 152/2002").

³³ Artículo 10 de la LODA.

³⁴ Artículo 11 de la Ley de Cooperativas.

actividades que desarrollarán para el cumplimiento de los fines de la cooperativa.

- El ámbito principal de actuación y la fecha de cierre del ejercicio económico.
- El capital social estatutario.
- La aportación obligatoria inicial para ser persona socia y la parte de la misma que debe desembolsarse en el momento de la suscripción, así como la forma y plazos de desembolso del resto de la aportación.
- Los requisitos objetivos para la admisión de socios y socias.
- La participación mínima obligatoria de la persona socia en la actividad cooperativizada.
- Las normas de disciplina social, el establecimiento de infracciones y sanciones, el procedimiento disciplinario, el régimen de recursos y el régimen de impugnación de actos y acuerdos.
- Las garantías y límites de los derechos de los socios y socias.
- Las causas de baja justificada, más allá de lo establecido en la Ley de Cooperativas.
- La convocatoria, el régimen de funcionamiento y la adopción de acuerdos de la Asamblea General.
- El régimen de las secciones que se creen en la cooperativa, en su caso.
- La determinación del órgano de administración de la sociedad cooperativa, su composición y la duración del cargo, así como la elección, sustitución y remoción de sus miembros.
- El régimen de transmisión, y reembolso o rehúse, de las aportaciones.

Respecto a la denominación de la cooperativa, es obligatorio obtener certificación de denominación negativa de la Unidad Central del Registro de Cooperativas.³⁵ Cualquier promotor puede solicitar la certificación, aportando la solicitud identificada como “Registro de

³⁵ Artículo 163 del Decreto núm. 123/2014 de Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, de 2 septiembre. Aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23-12-2011 (LAN 2011\577), de Sociedades Cooperativas Andaluzas (en adelante, “D 123/2014”)

Sociedades cooperativas Andaluzas. Certificación de denominación no coincidente” disponible en el siguiente [enlace](#).

- **Constitución.**

Las cooperativas se constituyen por asamblea constituyente, de la que se levantará acta que deberán firmar todos los promotores.³⁶ El contenido del acta de la asamblea constituyente es el siguiente:³⁷

- Relación e identificación de las personas promotoras.³⁸
- Manifestación de las personas promotoras sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para adquirir la condición de persona socia de la sociedad cooperativa.
- La voluntad de las personas promotoras de constituir una sociedad cooperativa y la clase de cooperativa de que se trate.
- La aprobación de los estatutos sociales, debiendo incorporar dichos estatutos al acta de la Asamblea constituyente.
- La total suscripción del capital con el que se constituye la sociedad cooperativa, que deberá incluir, al menos, el establecido estatutariamente y el desembolso de, al menos, el cincuenta por ciento de aquel. Se incorporan al acta los documentos acreditativos del depósito del mismo en una entidad de crédito, cuando se haya efectuado en metálico.
- Valoración de las aportaciones no dinerarias, acompañada, en su caso, del informe o informes emitidos por expertos independientes designados.
- Identificación de la persona o personas gestoras para que actúen en nombre de la futura sociedad, de procederse a su nombramiento.
- Determinación de las personas que ejercerán los cargos sociales una vez inscrita la sociedad cooperativa, figurando

³⁶ Artículo 8 de la Ley de Cooperativas.

³⁷ Artículo 6 del D 123/2014.

³⁸ Si son personas físicas, nombre y apellidos, fecha de nacimiento, nacionalidad, número de identificación fiscal y domicilio; si son personas jurídicas, nombre o razón social, nacionalidad, código de identificación fiscal y domicilio social; nombre, apellidos y número de identificación fiscal de su representante legal.

en el acta la aceptación de las personas designadas, así como la declaración de no hallarse incurso en ninguna incapacidad, prohibición e incompatibilidad del artículo 48 de la Ley de Cooperativas.

- Declaración de que no existe otra entidad, con denominación coincidente o semejante, conforme al certificado de denominación no coincidente.
- Otros pactos y condiciones que no se opongan a las leyes o contradigan los principios configuradores de las sociedades cooperativas.

En general, no es necesario elevar el acta de la asamblea constituyente a escritura pública.³⁹

Una vez constituida la cooperativa, ésta puede iniciar sus actividades aún sin estar inscrita, Sin embargo, hasta el momento de la inscripción, los socios responderán de forma ilimitada y solidaria por la actividad que lleve a cabo la cooperativa.⁴⁰

- **Inscripción.**

Las cooperativas se deben inscribir en el Registro de Cooperativas Andaluzas.⁴¹ Cualquier promotor o persona gestora designada en la Asamblea Constituyente puede solicitar el registro de la cooperativa en el plazo de seis meses desde su constitución.⁴² Para ello es necesario aportar la documentación siguiente:

- Solicitud de inscripción.
- Un ejemplar del acta constituyente o, en el caso de tratarse de escritura pública, copia simple o autorizada de la misma.
- Documento acreditativo de haber liquidado el Impuesto de

³⁹ Sin embargo, es obligatorio hacerlo cuando las aportaciones al capital social de la cooperativa consisten en bienes inmuebles o bienes muebles afectados por cargas reales, según el Artículo 5.2 del D 123/2014.

⁴⁰ Artículo 9 de la Ley de Cooperativas.

⁴¹ Artículo 9 de la Ley de Cooperativas.

⁴² Artículo 132 del D 123/2014.

Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante, "ITPAJD") o, en su caso, de exención o no sujeción a dicho impuesto.

→ Certificado de Denominación no Coincidente.

Con la inscripción en el Registro de Cooperativas Andaluzas, la cooperativa adquiere personalidad jurídica. Además, los socios dejan de responder por la actividad desplegada por la cooperativa⁴³.

3.2.3. Cuadro resumen de procedimientos de constitución.

	ASOCIACIÓN	COOPERATIVA
1. Actos preparatorios	No se prevé la obtención de certificación de denominación negativa.	Certificación de denominación ante el Registro de Cooperativas Andaluzas.

⁴³ Artículo 9 de la Ley de Cooperativas.

2. Estatutos	Aprobados en el acta de fundación. Contenido mínimo en el Art. 7 de la LODA.	Aprobados en el acta de fundación. Contenido mínimo en el Art. 11 de la Ley de Cooperativas.
3. Constitución	Constitución mediante acta fundacional por acuerdo de por lo menos tres personas (Art. 2 de la Ley de Asociaciones). Contenido mínimo en el Art. 6 de la LODA. Es opcional formalizar el acta de fundación en documento público (Art 5.2 LODA).	Asamblea constituyente en la que asisten las personas promotoras. Se levanta acta que firman todos los promotores (Art. 8 de la Ley de Cooperativas). Generalmente, es opcional formalizar el acta fundacional en documento público (Artículo 119.1 de la Ley de Cooperativas.)
3.1. Efecto de la constitución	La fundación adquiere personalidad jurídica (Art 3 de la Ley de Asociaciones).	Posibilidad de iniciar su actividad, con responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios (Art. 9.3 de la Ley de Cooperativas).
4. Inscripción registral	Ante el Registro de Asociaciones de Andalucía (Art. 25 de la Ley de Asociaciones).	Ante el Registro de Cooperativas Andaluzas (Art. 9 de la Ley de Cooperativas).
4.1. Efecto de la inscripción	Se excluye la responsabilidad personal y solidaria de los promotores (Art. 10 de la LODA).	La cooperativa adquiere personalidad jurídica (Art. 9 de la Ley de Cooperativas). Fin de la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios (Art. 9.3 de la Ley de Cooperativas).

4.- IMPLICACIONES FISCALES DE UNA ASOCIACIÓN vs. COOPERATIVA.

4.1 Asociaciones

ALTA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA (=)

Un gran número de asociaciones realizan «actividades económicas», es decir, emplean recursos materiales o humanos (o de ambos tipos) para distribuir productos o servicios o, incluso, producirlos. Para entendernos, cualquier venta realizada por la asociación (cualquier servicio por el que reciba un precio) o incluso el simple hecho de contratar personal, son indicio suficiente de que se ha realizado una actividad económica. La realización habitual de actividades económicas implica la obligación de solicitar, con carácter previo, su alta (se trata de una obligación censal que no implica necesariamente ningún pago).

DECLARACIÓN DE OPERACIONES CON TERCEROS (=)

Se trata de una declaración informativa (tampoco unida a ningún pago a Hacienda) a la que está obligada cualquier entidad que mantenga alguna relación económica con algún cliente o proveedor que, en cómputo anual, exceda de los 3.005,06 euros.

DECLARACIÓN DE DONACIONES RECIBIDAS. (=)

Se trata de otra declaración informativa, a la que solamente están obligadas las entidades acogidas al Régimen Fiscal Especial contenido en la Ley 49/2002. En el caso de las asociaciones, por tanto, solamente puede ser obligatoria para asociaciones declaradas de utilidad pública y ONGD, dado que son estos tipos de entidades (junto con alguna entidad singular) las únicas que pueden acogerse a los beneficios de esta Ley.

OBLIGACIONES DE CARÁCTER CONTRIBUTIVO

Dejando aparte otros tributos (IBI, impuesto de matriculación, impuesto especial sobre hidrocarburos, ITP y AJD), centrándonos en las obligaciones en las que es la asociación quien debe calcular el importe a pagar y tomar la iniciativa de realizar la declaración y pagar la liquidación que pudiera corresponder.

A tener en cuenta la bonificación en las Ordenanzas Municipales por la constitución de una Comunidad Energética

IAE

Las asociaciones gozan de exención en este impuesto durante los dos primeros años de actividad y, posteriormente, siempre que el importe neto de la cifra de negocios no supere el millón de euros. No obstante, es la asociación la que comunica esta situación de exención al dar de alta la actividad económica (mediante el modelo 036).

Hay que ver individualmente lo dispuesto en las Ordenanzas fiscales municipales

Las Sociedades Cooperativas y las Sociedades Agrarias de Transformación tienen una **bonificación del 95 por 100**.

IVA

Las asociaciones están obligadas, en todo caso, al pago del impuesto en las compras que lleven a efecto. Para operaciones no exentas, tiene obligación de repercutir el IVA correspondiente e ingresarlo en Hacienda, pudiendo desgravar de esta cantidad el IVA soportado.

Hay varios casos específicos de exención del impuesto (unos rogados y otros no), que suponen no repercutir el impuesto en las ventas que realiza la asociación y, en alguna medida, no poder desgravar el IVA soportado.

El IVA es un tributo en sí mismo complejo, pero la exención le añade más complicación.

La pregunta habitual de si le interesa o no a la asociación solicitar la exención de IVA acostumbra a ser difícil de responder. No es ajeno a ello el hecho de que la exención no se diseñó para beneficiar a la entidad

no lucrativa, sino a las personas físicas que son los que reciben los servicios de naturaleza social o cultural objeto de la exención.

En las Cooperativas el TIPO DE GRAVAMEN, su base Imponible **que** corresponde a los resultados cooperativos tributa al 20% (**cooperativas** especialmente protegidas al 10 %) y la parte **que** corresponde a los resultados extracooperativos tributa al tipo general.

IS

Todas las asociaciones sin ánimo de lucro están sujetas a este impuesto, que grava los beneficios obtenidos anualmente por la entidad, si bien gozan todas ellas de una exención parcial. El alcance de esta exención varía, según la asociación tribute en el régimen general o en el régimen fiscal especial regulado en la ley 49/2002 (de nuevo, se trata fundamentalmente de las asociaciones declaradas de utilidad pública u ONGDs acogidas a los beneficios de dicho régimen fiscal especial).

Las asociaciones están obligadas a realizar la declaración (con pocas excepciones). En caso de resultar positiva, además de abonar la correspondiente cuota, se inicia la obligación de realizar pagos fraccionados a cuenta de este impuesto (en abril, octubre y diciembre).

IRPF

Tratándose de un impuesto que grava la renta de las personas físicas, las asociaciones no son sujetos pasivos de este impuesto, pero pueden estar obligadas a practicar retenciones por este concepto a personas físicas a las que satisfacen rentas del trabajo o del alquiler: trabajadores contratados, profesionales autónomos, arrendadores de locales.

4.2 Régimen fiscal en especial para las Cooperativas de Consumidores y Usuarios

Las Cooperativas de Consumidores y Usuarios podrán acogerse a los beneficios aplicables a las cooperativas especialmente protegidas siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- Que asocien a personas físicas con el objeto de procurarles, en las mejores condiciones de calidad, información y precio, bienes cuya entrega no esté gravada en el impuesto sobre el Valor Añadido al tipo incrementado.
- Que la media de las retribuciones totales de los socios de trabajo, incluidos retornos cooperativos, no supere el 200% de la medida de las retribuciones normales en el mismo sector de la actividad.
- Que las ventas efectuadas a personas no asociadas, no excedan del 10% del total de las realizadas por la cooperativa en cada ejercicio económico o del 50%, si así lo prevén sus estatutos. No serán de aplicación esta limitación, si la cooperativa tiene un mínimo de 30 socios de trabajo y, al menos, 50 socios de consumo por cada socio de trabajo.

4.3 Beneficios tributarios reconocidos a las cooperativas

4.3.1 Beneficios tributarios reconocidos a las sociedades cooperativas protegidas

4.3.1.1. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:

- Exención de los actos de constitución, ampliación de capital, fusión y escisión.

- Exención en la constitución y cancelación de préstamos, incluso los representados por obligaciones.
- Exención en las adquisiciones de bienes y derechos que se integren en el Fondo de Educación y Promoción para el cumplimiento de sus fines.

4.3.1.2 Impuesto sobre Sociedades

- Se les aplicará el tipo de gravamen del 20% a la base imponible, positiva o negativa, correspondiente a los resultados cooperativos. Se les aplicará el tipo general a la base imponible, positiva o negativa, correspondiente a los resultados extra-cooperativos.
- Gozarán de libertad de amortización los elementos de activo fijo nuevo adquiridos en el plazo de tres años a partir de la fecha de inscripción en el Registro de Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o, en su caso, de las Comunidades Autónomas. La cantidad fiscalmente deducible en concepto de libertad de amortización, una vez practicada la amortización normal de cada ejercicio en cuantía no inferior a la mínima, no podrá exceder del importe del saldo de la cuenta de resultados cooperativos disminuidos en las aplicaciones obligatorias al fondo de Reserva obligatorio y participaciones del personal asalariado.

4.3.1.3. Impuesto sobre Actividades Económicas

- Gozarán de una bonificación del 95% de la cuota y de los recargos exigibles.

4.3.1.4 Impuesto sobre Bienes Inmuebles

- Gozarán de una bonificación del 95% de la cuota y de los recargos exigibles en los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la Tierra.

4.3.2 Otros Beneficios tributarios reconocidos a las cooperativas especialmente protegidas

Las cooperativas especialmente protegidas disfrutarán, además de los beneficios reconocidos a las cooperativas protegidas, de las siguientes

- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados**

Exención para las operaciones de adquisición de bienes y derechos destinados directamente al cumplimiento de sus fines sociales y estatutarios.

- Impuesto sobre sociedades**

Bonificación del 50% de la cuota íntegra.

5 Deber de llevar a cabo contabilidad

Legalmente las asociaciones están obligadas a llevar contabilidad. El artículo 14 de la Ley 1/2002 de asociaciones, establece que las mismas deben «llevar una contabilidad que permita obtener la imagen fiel del patrimonio, del resultado y de la situación financiera de la entidad.

Las Asociaciones de Utilidad Pública deben reportar y presentar sus Cuentas Anuales al Registro de Asociaciones, bien sea estatal o

autonómico, ya que de lo contrario pueden perder su condición de Utilidad Pública y sus ventajas fiscales.

El resto de Asociaciones no deberán reportar cuentas, y por tanto no se les obliga a presentar su contabilidad a los Registros de Asociaciones; pero más allá de la citada obligación de la Ley 1/2002 deberían llevar la «imagen fiel» del patrimonio y de los bienes y derechos de la entidad. Esto debe ser así dado que los órganos de gobierno (Asamblea) están obligados a aprobar las cuentas anualmente. Aparte esto ayudaría enormemente a cumplir con las obligaciones fiscales de las asociaciones (que pueden ser muchas). En definitiva, las ventajas de llevar una contabilidad ordenada (control de recursos y costes, asignación de proyectos, fiscalidad, etc.) son innumerables.